

Señores

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL SOPLAVIENTO
SOPLAVIENTO (BOLIVAR)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BENJAMIN PAEZ CUETO
CONTRA NORALDO TORES CASTILLA Y OTRO
RAD. 2019-0329

ÁNGEL PORTO GUZMÁN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía No 8.734.671 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No 50.643 del C.S.J., vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, actuando conforme al poder otorgado por el señor **NORALDO DE JESUS TORRES CASTILLA**, identificado con la C.C.No. 73.475.802, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Soledad (Atlántico varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Soledad (Atlántico),), que se otorgó en las condiciones del art.5° del Decreto 806 de 2020 y manifiesto que en su cumplimiento que el correo del apoderado es angelportoguzman@hotmail.com para efecto de notificaciones quien resultó vinculado como demandado en el proceso de la referencia conforme a lo previsto en los Artículos 442,443 y sgts, y el Art. 784 del Código General del Proceso, procedo a contestar la presente demanda y proponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PARA EL TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS fundado en las exceptivas de la acción cambiaria del Código de Comercio y además presentaremos EXCEPCIONES PERENTORIAS en los siguientes términos:

Daremos contestación a los hechos, pero coeternamente presentaremos los criterios facticos NUEVOS fundamento de nuestra defensa, por lo que en cuanto a los Hechos de la demanda, los contesto así:

EN CUANTO A LOS HECHOS PRIMERO A SEGUNDO: Lo negamos, No es cierto. Es dable señalar desde ya, para no llamar a engaños a la justicia, que a la parte demandante le corresponde la carga probatoria de los hechos que alega en su demanda que conlleva a las pretensiones en su relación con el libelum demandatorio, por lo cual dicha relación fáctica

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

no puede corresponder a un simple relato de los actos objetos de la demanda, sino que debe corresponder a las situaciones reales y en el asunto que nos ocupa no corresponde a la realidad. Respeto de la formulación de una obligación clara, expresa y exigible, como debe ser, en tratándose de un Título Valor deben expresarse todas las condiciones necesarias y expresar la realidad de los hechos.

Debemos reconocer que se hizo préstamo de mutuo, pero NO en las condiciones expresadas por la Parte demandante, en realidad de verdad se hicieron prestamos en los montos y fechas que expresamos en la tabla siguiente, ni tampoco se pactaron interés de plazo, ni interés de mora en esos montos, y todas las condiciones como fue diligenciado el título valor constituyen Adulteración del título valor, como lo probaremos en el proceso, pero mi poderdante NO ha llenado el título valor en las condiciones expresadas, se suscribió en blanco y fue llenado sin carta de autorizaciones en los términos requeridos por la legislación mercantil para el llenado de títulos en blanco, se recibieron unos prestamos así:

FECHA ENTREGA	MONTO RECIBIDO
15/09/2013	2.000.000
25/09/2019	2.000.000
10/10/2019	1.000.000
21/10/2019	2.000.000
TOTAL	\$7.000.000

Mi poderdante no ha suscrito título valor alguno con el demandante el día 30 de enero de 2020, esto constituye una falsedad material, tal como lo probaremos en el proceso. Mi poderdante suscribió un solo título valor en blanco, pero sin carta de instrucciones a favor del Benjamín Páez, tanto es así que la Apoderada Dra. BERTHA YASPE les envió a los hoy demandados carta de cobro pre jurídico, que se aporta para que sirva de acervo probatorio, el día 05 de Mayo de 2020 en donde anexa copia de la letra en Blanco, entonces como es posible que ahora aparezca una letra con creación 30 de enero, ello nos permite colegir que la letra en blanco fue llenada sin carta de instrucciones después de esta fecha, y se adulteró el título valor en todos los aspectos, siendo que estamos ante el mismo acreedor entonces no podemos hablar de tenedor de buena

fé, por lo tanto el hoy demandante es un tenedor de mala fe, que obró irregularmente, por lo tanto estamos ante lo que se denomina falsedad ideológica del documentos cartular o la excepción cambiaria de alteración del texto del título valor, la falta de instrucciones de llenado del título en Blanco como exceptiva de la acción cambiaria.

Mi poderdante no ha suscrito ningún otro título valor, y no se puede engañar a la justicia al presentar una acción cambiaria con todas estas arbitrariedades, es una actuación irregular, temeraria y de mala fe, ya que no se le ha entregado carta de instrucciones para que sea llenado el título cuando le venga en gana al acreedor, no hubo pacto, ni instrucciones para el llenado del título valor al momento del préstamo de mutuo, ni antes del ejercicio de la acción cambiaria, y ante una alteración del texto del título valor.

EN CUANTO A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Lo negamos, No es cierto. No podemos permitir que se pretenda engañar a la justicia para obtener un fallo contrario a la realidad, el presentar que no se ha pagado constituye un fraude, una conducta temeraria y de mala fe, cuando la misma apodera, inclusive ha recibido sumas importantes, por lo cual solicitamos que cuando se profiera sentencia declarando probadas las excepciones, solicitamos se dé traslado a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conductas presuntamente punibles de la parte demandante, y se dé traslado al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta de la Apoderada de la parte demandante, cuando se le ha pagado la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$10.568.713), acorde con el cuadro que aportamos a esta contestación de demanda (que debe entenderse parte de estos hechos), y con las pruebas de los recibos, volantes de transferencias por giros en Efecty y Supergiros, y las certificaciones de las mismas entidades, al igual que presentamos al despacho una liquidación del crédito, para sustentar la exceptiva de pago total o pago parcial de obligación, pero consideramos que este proceder abusivo, irregular y fraudulenta no puede pasar de largo, e inclusive reiteramos que el título valor no presta merito ejecutivo, por cuanto no hay carta de instrucciones para el llenado y no puede ser exigible, ya que no puede a su arbitrio, aunque el documento fue firmado en blanco, como no se suscribió la

imprescindible carta de instrucción intuito al título valor, como conditio sine qua non para su llenado, como vertieron eventos no expresados por el suscriptor alterándose o transmutándose la letra en blanco, se estructura la excepción planteada, porque su texto fue alterado, se configura la alteración material en los términos del art. 127 de la ley 46 de 1923, y por el contrario estamos frente a una demanda temeraria y de mala fé, por lo tanto solicitamos al despacho declarar que no hay una obligación actualmente exigible, ni mucho menos clara e inclusive no hay título, por violación de la normas comerciales que exponremos, por lo que consideramos que estamos ante un asunto donde está probada "...la alteración del texto del título.."

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Lo negamos, No es cierto. Que grave que se sostenga sin sustento alguno que se produjo un endoso en procuración, cuando se señoría del solo cotejo de la demanda se sustrae que se aportó un poder que no cumple con los requisitos del Art. 74 del CGP, pero como ello no es fundamental en el proceso, solo pretendemos que se establezca la verdad real y se resuelva este asunto de fondo con el menor perjuicio para mi cliente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por estar soportada en hechos carentes de la realidad factico jurídica, que la letra en blanco fue llenada sin carta de instrucciones después de esta fecha, y se adulteró el título valor en todos los aspectos, siendo que estamos ante el mismo acreedor entonces no podemos hablar de tenedor de buena fé, por lo tanto el hoy demandante es un tenedor de mala fe, que obró irregularmente, por lo tanto estamos ante lo que se denomina falsedad ideológica del documentos cartular o la excepción cambiaria de alteración del texto del título valor, la falta de instrucciones de llenado del título en Blanco como exceptiva de la acción cambiaria, y contrario a lo expuesto por la parte demandante y estamos ante una demanda que constituye una actuación temeraria y de mala fe, carencia de facultades legales para accionar, ya que a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad y por constituir una manifiesta carencia de fundamentos para esta acción, por lo cual solicito que se sancione y condene a la parte demandante por la actuación temeraria

y de mala fé, en los términos de los Art. 72, 74 del C.P.C. , todo lo cual resulta arbitrario e injusto, que causa graves perjuicios, por lo que se debe determinar una sanción al respecto.

FUNDAMENTOS TECNICOS JURIDICOS PARA PRESENTAR POR MEDIO DEL UN RECURSO DE REPOSICION DE MANDAMIENTO DE PAGO LAS EXCEPTIVAS DE LA ACCION CAMBIRIA.

Debemos reconocer que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom- fundadas entre otras en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición.

Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Ccom en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas⁵ y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterioró .

En el caso que nos concierne, de las excepciones cambiarias, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Ccom lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria . En ese orden de

ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, somos plenamente conscientes que pueden existir jueces que se aparten de la posición aquí planteada, por lo que se recomienda atacar este defecto por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de una excepción, por ello acudimos al RECURSO DE REPOSICION.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR EL MECANISMO DEL RECURSO DE REPOSICION

“Siguiendo a Cotoure, las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho “...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado...Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda...pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho”

En virtud del termino preclusivo para la contestación de demanda y formulación de exceptivas que pretenda enervar la acción me permito proponer a nombre de mi poderdante, las siguientes excepciones de PREVIAS, con fundamento en el Art.784 del COD. DE COMERCIO:

1. CAUSAL PRIMERA DE EXCEPCION

Invoco como tal, la estatuida en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio, o de la excepción de alteración del texto del título valor.

HECHOS PRIMERA EXCEPCION

1º El señor BENJAMIN PAEZ por medio del apoderado judicial, formuló proceso ejecutivo en contra de mi representado **ANTONIO AREVALO CASTILLO**

2° Sometida a los rigores del reparto, la demanda fue asignada al Juzgado **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL SOPLAVIENTO**, , en donde fue radicada bajo al # 329 de 2019 del libro respectivo

3° Como base del recaudo ejecutivo de la demanda, se aportó letra de cambio # 001 por la suma de OCHO MILLONNES DE PESOS (\$8.000.000.00) con fecha de vencimiento el 30 de SEPTIEMBRE DE 2020, con espacios en blanco.

4° Sin embargo, mi representada firmó un Letra de Cambio en blanco, de conformidad con la ley, -condensada en el artículo 622 del C. de Co., - debe ser llenado estrictamente de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, quien acepta. Pues bien si mi mandante ni siquiera firmó carta de instrucciones, mucho menos puede consentir en que se altere el texto de un documento en blanco.

5° en consecuencia, El actor o la persona determinada por la misma, alteró totalmente su texto, al consignársele fechas, intereses, sumas, relaciones e incorporando derechos que no se basan en instrucciones expresadas por mi representado lo que prueba la excepción planteada, así:

5.1 La fecha 15 de enero de 2015, aparece con un tipo de letra distinto a la de mi poderdante, y la de la persona que suscribe y el acreedor .

5.2. La leyenda final antes de la firma, es completamente distinta a la letra del texto y a la del nombre de la deudora.

5.3. Aparece en la casilla de nombre del deudor solo el nombre del señor NORALDO TORRES, y el llenado de los otros espacios aparece con un tipo de letra distinto a las mencionadas.

5.4. Las cifras en número y letra "acomodadas", así como las fechas y el lugar de cumplimiento son elaborado por personas distintas al texto del mismo.

6° Mi poderdante suscribió un solo título valor en blanco, pero sin carta de instrucciones a favor del Benjamín Páez , tanto es así que la Apoderada Dra. BERTHA YASPE les envió a los hoy demandados carta de cobro pre jurídico, que se aporta para que sirva de acervo probatorio, el día 05 de Mayo de 2020 en donde anexa copia de la letra en Blanco, entonces como es posible que ahora aparezca una letra con creación 30 de enero, ello nos permite colegir que la letra en blanco fue llenada sin carta de instrucciones después de esta fecha, y se adulteró el título valor en todos los aspectos. Que ello es así, lo prueba

el propio título valor, que como hecho cierto e indiscutible patentiza, y evidencia la diferencia de letras en su llenado, indicativo de que fue alterado, ya que mi representado no ha suscrito carta de instrucción alguna lo que obligaba a la actora a preconstituirla, y que los valores, fechas de exigibilidad no fueron autorizados por mi poderdante en el año 2020, ni puede pretenderse llenar una letra de cambio con unos intereses a su arbitrio.

7° En efecto, si la actora le exigió a mi poderdante la firma de una letra de cambio en blanco, la superintendencia Bancaria le impone llevar, instruye para conjuntamente se firme la carta de instrucciones, so némesis de:

7.1. Falsedad ideológica en documento por consignarse hechos contrarios a la realidad en un documento materialmente genuino

7.2. Alteración en el texto del título valor, ya que si no se llena conforme a las expresas instrucciones para el llenado de la letra en blanco.

7.3. Invalidez del documento por contravenir las instrucciones para el llenado del título en blanco, que no podían ser otros que las fechas de suscripción y exigibilidad en el año 2020, y no para que se llenaran con fechas distintas, ni con imputaciones de intereses a su árbitros y demás condiciones sin estar autorizado para su llenado.

7.4. Obligación de preconstituir la prueba de las instrucciones del suscriptor mediante interrogatorio de parte anticipado o reconocimiento.

8° Pues bien. Como el documento fue firmado en blanco; como no se suscribió la imprescindible carta de instrucción intuito a la letra de cambio, como conditio sine qua non para su llenado; como vertieron eventos no expresados por el suscriptor alterándose o transmutándose valores, fechas se estructura la excepción planteada, porque su texto fue alterado.

SINTESIS LEGAL PRIMERA EXCEPCION

El artículo 127 De la Ley 46 de 1923 aún vigentes, es suficientemente claro al estatuir, que toda alteración del texto de un título valor es de tipo material lo que le quita su eficacia y validez. Es tan diáfano este artículo que no requiere interpretación. Dice así:

“...Se entiende que hay alteración material cuando se cambia la fecha, la suma pagadera, ya por principal o por intereses; el tiempo o lugar de pago; el numero o las relaciones de las partes; la especie en que el pago debe hacerse; o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumento por cualquier aspecto...”

De allí que la propia ley mencione la sanción que se deriva de la alteración del texto del título valor: la carencia de efecto, o sea deviene ineficaz o sin valor. Así lo establece el artículo 126 de la Ley 46 de 1923 aseverando:

“... Cuando un instrumento negociable es alterado materialmente sin el consentimiento de todas las partes obligadas, carece de efecto, excepto contra la parte que ha puesto, autorizado o consentido la alteración, y contra los endosantes subsiguientes...”

Pues bien si mi mandante ni siquiera firmó carta de instrucciones, mucho menos puede consentir en que se altere el texto de un documento en blanco.

2. CAUSAL SEGUNDA DE EXCEPCION

Invoco como tal, la estatuida en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, o de Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, o la falta absoluta de la carta de instrucciones.

HECHOS SEGUNDA EXCEPCION

1º El señor BENJAMIN PAEZ por medio del apoderado judicial, formuló proceso ejecutivo en contra de mi representado **ANTONIO AREVALO CASTILLO**

2º Sometida a los rigores del reparto, la demanda fue asignada al Juzgado **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL SOPLAVIENTO**, , en donde fue radicada bajo al # 329 de 2019 del libro respectivo

3º Como base del recaudo ejecutivo de la demanda, se aportó letra de cambio # 001 por la suma de OCHO MILLONNES DE PESOS (\$8.000.000.00) con fecha de vencimiento el 30 de SEPTIEMBRE DE 2020, con espacios en blanco.

4º Sin embargo, mi representada firmó un Letra de Cambio en blanco, de conformidad con la ley, -condensada en el artículo 622 del C. de Co., - debe ser llenado estrictamente de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, quien acepta. Pues bien si mi mandante ni siquiera firmó carta de instrucciones, mucho menos puede consentir en que se altere el texto de un documento en blanco.

5° en consecuencia, El actor o la persona determinada por la misma, alteró totalmente su texto, al consignársele fechas, intereses, sumas, relaciones e incorporando derechos que no se basan en instrucciones expresadas por mi representado lo que prueba la excepción planteada, así:

5.1 La fecha 15 de enero de 2015, aparece con un tipo de letra distinto a la de mi poderdante, y la de la persona que suscribe y el acreedor .

5.2. La leyenda final antes de la firma, es completamente distinta a la letra del texto y a la del nombre de la deudora.

5.3. Aparece en la casilla de nombre del deudor solo el nombre del señor NORALDO TORRES, y el llenado de los otros espacios aparece con un tipo de letra distinto a las mencionadas.

5.4. Las cifras en número y letra "acomodadas", así como las fechas y el lugar de cumplimiento son elaborado por personas distintas al texto del mismo.

6° Mi poderdante suscribió un solo título valor en blanco, pero sin carta de instrucciones a favor del Benjamín Páez , tanto es así que la Apoderada Dra. BERTHA YASPE les envió a los hoy demandados carta de cobro pre jurídico, que se aporta para que sirva de acervo probatorio, el día 05 de Mayo de 2020 en donde anexa copia de la letra en Blanco, entonces como es posible que ahora aparezca una letra con creación 30 de enero, ello nos permite colegir que la letra en blanco fue llenada sin carta de instrucciones después de esta fecha, y se adulteró el título valor en todos los aspectos. Que ello es así, lo prueba el propio título valor, que como hecho cierto e indiscutible patentiza, y evidencia la diferencia de letras en su llenado, indicativo de que fue alterado, ya que mi representado no ha suscrito carta de instrucción alguna lo que obligaba a la actora a preconstituirla, y que los valores, fechas de exigibilidad no fueron autorizados por mi poderdante en el año 2020, ni puede pretenderse llenar una letra de cambio con unos intereses a su arbitrio.

7° En efecto, si la actora le exigió a mi poderdante la firma de una letra de cambio en blanco, la superintendencia Bancarías le impone llevar, instruye para conjuntamente se firme la carta de instrucciones, so némesis de:

7.1. Falsedad ideológica en documento por consignarse hechos contrarios a la realidad en un documento materialmente genuino

7.2. Alteración en el texto del título valor, ya que si no se llena conforme a las expresas instrucciones para el llenado de la letra en blanco.

7.3. Invalidez del documento por contravenir las instrucciones para el llenado del título en blanco, que no podían ser otros que las fechas de

suscripción y exigibilidad en el año 2020, y no para que se llenaran con fechas distintas, ni con imputaciones de intereses a su árbitros y demás condiciones sin estar autorizado para su llenado.

7.4. Obligación de preconstituir la prueba de las instrucciones del suscriptor mediante interrogatorio de parte anticipado o reconocimiento.

8° Pues bien. Como el documento fue firmado en blanco; como no se suscribió la imprescindible carta de instrucción intuitu a la letra de cambio, como conditio sine qua non para su llenado; como vertieron eventos no expresados por el suscriptor alterándose o transmutándose valores, fechas se estructura la excepción planteada, porque su texto fue alterado.

SINTESIS DE LA SEGUNDA EXCEPCION

El artículo 622 del Código de Comercio es claro al estatuir que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SEGUNDA EXCEPCION

Debemos traer a colación los criterios de la Corte Suprema de Justicia, que señala :

Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”.

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante [Sentencia T – 968 de 2011](#), estableció:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”

(El subrayado es nuestro)

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(El subrayado es nuestro)

Es recomendable que las instrucciones sean establecidas en un documento escrito, ya que además de indicar la forma como debe ser diligenciado el título, en determinado momento y ante instancias judiciales tendrá un valor probatorio importante.

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

(El subrayado es nuestro)

Si se da el caso en que el tenedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria, esto es, que debe demostrar la mala fe del tenedor del título.

Quien suscribe el título debe demostrar la mala fe del tenedor

"Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama"

Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.

Como lo establece el [artículo 1757](#) de la mencionada ley:

Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

(El subrayado es nuestro)

Dado esto y en lo que concierne al caso, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume. Por esto, se menciona anteriormente la importancia de la carta de instrucciones, por su valor probatorio.

Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

"...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió..."

"...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones."

(El subrayado es nuestro)

Por lo anterior es importante tener en cuenta la carta de instrucciones y dejar todo lo concerniente con el título, descrito en ella, valga reiterar: por su valor probatorio. La sentencia en mención establece:

"Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en estos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago..."

(El subrayado es nuestro)

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES QUE TENGA COMO PROBADAS EL DESPACHO

En este tópico es dable señalar que la norma que regula este fenómeno jurídico previsto por el Código General del Proceso en donde el fallador declara la excepción que se encuentre probada.

En este tópico es dable señalar que la norma que regula este fenómeno jurídico del procedimiento Civil ordinario en donde el fallador declara la excepción que se encuentre probada. Téngase la contestación a los hechos de la demanda como parte del sustentáculo fáctico de esta excepción, es decir que los criterios de hecho expuestos deben tenerse en cuenta para esta exceptiva.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES. :

Respetuosamente solicito a usted, se sirva tener como tales los siguientes documentos:

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES. :

Respetuosamente solicito a usted, se sirva tener como tales los siguientes documentos:

1. Poder para actuar
2. Cuadro Excel de la liquidación proyectada de la obligación,
3. Certificación de Efecty
4. Certificación de Supergiros
5. Copia de los recibos de pago suscritos por la apoderada
6. Copia de los recibos de pago suscritos por la parte demandante.
7. Carta de Cobro Prejuridico de la apoderada

PERITAZGO

Respetuosamente solicito a usted, se sirva decretar un dictamen pericial, para lo cual solicito se designe perito grafólogo, o se designe grafólogo oficial del C.T.I. o Medicina legal a fin de que se realice el cotejo y se

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

determine que mi poderdante no ha suscrito el título valor que sirve de recaudo ejecutivo para determinar los siguientes puntos:

1. Si los tipos de letras con que se llenó la letra de cambio son uniprocedentes, si proviene de las mismas personas.
2. Si los espacios en blanco fueron llenados en forma secuencial y al mismo tiempo.
3. Determinar la fecha o época en que fue suscrita por los deudores la letra de cambio
4. Determinar la fecha en que se llenaron los espacios de la letra distinto de la rúbrica de los deudores

INTERROGATORIO DE PARTE:

En forma respetuosa y comedida pido a usted, se sirva citar y hacer comparecer al señor BENJAMIN PAEZ CUETO , mayor de edad y domiciliado en este municipio, donde reside, cuya dirección para notificaciones la colocó en la demanda: para que personalmente, bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública a la que usted fije fecha y hora, absuelva el interrogatorio de parte que oral o en sobre cerrado les formularé sobre los hechos relacionados en el proceso, tal como lo prescribe el artículo 198 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 17 NO. 32-17 de esta ciudad y el suscrito recibiremos Notificaciones en Carrera 54 No. 68-196 Oficina 421 Edificio Prado Office Center, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: angelportoguzman@hotmail.com Cel.3012842690

Atentamente,



ÁNGEL PORTO GUZMÁN

C.C. # 8.734.671 de Barranquilla

T.P. # 50.643 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO
SOPLAVIENTO (BOLIVAR)**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BENJAMIN PAEZ CUETO CONTRA NORALDO
DE JESUS TORRES Y OTRO
RADICACIÓN: 13760408900120210003400

NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA, identificado con la C.C.No. 73.475.802, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Soledad (Atlántico), obrando en mi calidad de parte demandado dentro del proceso de la referencia muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ÁNGEL PORTO GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.734.671 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del suscrito, mi apoderado queda plenamente facultado recibir notificaciones, presentar contestación de la demanda, formulación de tacha de falsedad, fraude procesal, y demás exceptivas pertinentes, para lo cual mi apoderado tendrá las facultades para la defensa de nuestros derechos legales y fundamentales en la defensa de los derechos e intereses con expresas facultades para para recibir, conciliar, transigir, y las facultades de disposición del derecho. Para efectos del Decreto 806 de 2020 de la notificación personal manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es: angelportoguzman@hotmail.com

Mi apoderado queda facultado para formular los recursos pertinentes, impugnar las decisiones que promulgue su despacho, recusaciones, solicitar y participar en nuestra representación en las diligencias que determine su despacho, solicitar levantamiento de medidas cautelares, pruebas, y formular todos los mecanismos de defensa legales, y además notificaciones, interposición de recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, y en general todas las facultades previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso

Respetuosamente,



NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA
C.C. No. 73.475.802 de San Cristóbal - Bolívar

Acepto.

ÁNGEL PORTO GUZMÁN

C.C. No. 8.734.671 de Barranquilla

T.P. 50.643 de la C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2279373

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 73475802 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n0m8ep2v2mo9

19/04/2021 - 09:24:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA

Notario Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8ep2v2mo9



**EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO**

Acta 1

LIQUIDACION DE INTERERES
PRESTAMOS DE

Tasa de Intereses 2,50%

Fecha	Prestamo Recibido	Fecha Liquidacion intereses	Dias para liquidar intereses	Valor Intereses	saldo de intereres	Abono Total	Pago Interes	pago Capital	Saldo de Capital
				0	0	0	0	0	0
15/09/2019	2.000.000	25/09/2019	11	18.333	18.333	0	0	0	2.000.000
25/09/2019	2.000.000	10/10/2019	16	53.333	71.667	0	0	0	4.000.000
10/10/2019	1.000.000	21/10/2019	12	50.000	121.667	0	0	0	5.000.000
21/10/2019	2.000.000	30/11/2019	41	239.167	360.833	0	0	0	7.000.000
30/11/2019		29/02/2020	92	495.331	495.331	900.000	360.833	539.167	6.460.833
29/02/2020		8/03/2020	9	37.171	37.171	2.000.000	495.331	1.504.669	4.956.164
8/03/2020		11/05/2020	65	207.167	207.167	1.168.713	37.171	1.131.542	3.824.622
11/05/2020		11/05/2020	1	1.610	1.610	2.100.000	207.167	1.892.833	1.931.789
11/05/2020		29/05/2020	19	27.445	27.445	200.000	1.610	198.390	1.733.399
29/05/2020		27/06/2020	30	26.521	26.521	700.000	27.445	672.555	1.060.844
27/06/2020		30/07/2020	34	10.975	10.975	700.000	26.521	673.479	387.366
30/07/2020		7/08/2020	9	-762	-762	500.000	10.975	489.025	-101.659
7/08/2020		28/08/2020	22	-5.544	-5.544	200.000	-762	200.762	-302.422
28/08/2020		6/09/2020	10	-6.733	-6.733	500.000	-5.544	505.544	-807.966
6/09/2020		1/12/2020	87	-73.566	-73.566	200.000	-6.733	206.733	-1.014.699
1/12/2020		1/12/2020	1	-1.074	-1.074	200.000	-73.566	273.566	-1.288.265
1/12/2020		4/03/2021	94	0	0	700.000	-1.074	701.074	-1.989.338
4/03/2021		12/05/2021	70	0	0	500.000	0	500.000	-2.489.338
12/05/2021									

7.000.000			1.079.375		10.568.713	1.079.375	9.489.338	
-----------	--	--	-----------	--	------------	-----------	-----------	--

Señor (a)
NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA
CC. 73475802
noraldoprofe15@gmail.co

Respuesta PQR CUN: 7243210000001184

Nos complace acusar recibo de su comunicación, para nosotros es fundamental conocer las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes permitiéndonos el mejoramiento continuo de nuestro servicio. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, en los artículos 2.2.5.1 y 2.2.7.8 del Capítulo 2 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, estando dentro del término, procedemos a dar respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"... (...)...Solicito historial de giros enviados al Sr. BENJAMIN PAEZ CUETO, desde el año 2018 hasta el año 2020 (...)"

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Se realiza búsqueda selectiva en nuestro aplicativo para generar el reporte solicitado, expresado lo anterior y de acuerdo a la información registrada, se encontraron SIETE (07) giros **ENVIADOS** al Sr. **BENJAMIN PAEZ CUETO** en el periodo y con las características por usted indicadas. Los cuales registran en estado **PAGADO**.

Se anexa **HISTORIAL DE GIROS**, para su respetiva validación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN

- **Ley 1369 de 2009. Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones.** Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

"Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT-900.084.777-9
Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Piso 11 - Cali, Colombia
PBX: (2) 519 0601 Call Center: (2) 519 0600 - 01 8000 413 767
www.supergiros.com.co



"Siempre que el usuario presente ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo."

- **Resolución 5050 de 2016 - Capítulo 2 – Artículo 2.2.7.1. PQR.** Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar PQRs relacionados con la prestación del servicio postal contratado.
Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQRs presentadas por sus usuarios.
El trámite de las PQR se regirá por las normas relativas al derecho de petición, consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Contra las decisiones que resuelvan las PQR de los usuarios, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas y deberán ser tramitados y resueltos de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN - FORMA Y PLAZO PARA LA RECURSOS INTERPOSICIÓN

Se le informa que frente a la respuesta recibida procede el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación el cual deberá ser interpuesto ante SUPERGIROS en la Calle 22N No. 6AN-24 piso 11° en la ciudad de Cali o al correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co, conforme a lo anterior en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable, se remitirá en Apelación de manera automática a la Superintendencia de Industria y Comercio a la Carrera 13 No. 27 – 00, Bogotá DC o al correo electrónico contactenos@sic.gov.co.

El término para la interposición de los recursos es diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de esta decisión de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la información que usted solicitó, está sujeta a reserva y está catalogada como información confidencial, por lo tanto, esta obligación se traslada a usted quien solicita y recibe dicha información y que también tiene el Deber Legal de guardar la debida reserva y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, en consecuencia se obligan a mantener la información protegida, para evitar su divulgación a terceros, so pena las consecuencias legales respectivas.

Reiteramos de antemano nuestra voluntad de servicio.

Cordialmente,

**CENTRAL DE SERVICIOS
SUPERGIROS**

Elaborado: Daniel Molina Urrego - Analista de
servicio al cliente



Datos Generados del

1/01/18 0:00

al

31/12/20 0:00

#	Oficina de Envío	Remitente	Fecha Envío	VALOR GIRO	Oficina Destino	Beneficiario	Fecha Estado	Oficina Pago
1	BARRANQUILLA Z1 LA BOTICA CRA 40 CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	28/03/20 12:59	11152713	472 RM MUNICIPIOS ANTIOQUIA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	9/03/20 9:22	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
2	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	29/05/20 11:23	700000	472 RM MUNICIPIOS ANTIOQUIA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	29/05/20 14:43	SOPLAVIENTO CM CALLE CENTRAL CSB BOLIVAR
3	SOLEDAD Z9 LOCAL CIUDADELA METROPOLITANA CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	27/06/20 8:09	700000	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR	BENJAMIN PAEZ CUETO	27/06/20 8:47	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
4	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	30/07/20 7:29	500000	BARANOA MOV Z10 103 RMOV8 1 CSA ATLANTICO	BENJAMIN PAEZ CUETO	3/08/20 11:14	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
5	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	7/08/20 7:56	200000	BARANOA MOV Z10 103 RMOV8 1 CSA ATLANTICO	BENJAMIN PAEZ CUETO	10/08/20 7:51	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
6	SOLEDAD Z8 CDA SOLEDAD 2000 CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	28/08/20 9:09	500000	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR	BENJAMIN PAEZ CUETO	28/08/20 9:30	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR
7	BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD CSA ATLANTICO	NORALDO TORRES UTRIA	6/09/20 12:47	200000	472 RM BOGOTA UNIFICADA	BENJAMIN PAEZ CUETO	6/09/20 13:25	SG SOPLAVIENTO CSB BOLIVAR

03/03/2021 6:57 AM

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021

Señor(a)
HAROLDO TORRES UTRIA

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

En atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efectivo Ltda., no se evidencian registros de operaciones de giro realizadas a través de la red postal Efecty, en las cuales usted tenga la calidad de destinatario(a) o remitente.

GIROS ENVIADOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
9137621820	BARRANQUILLA 994079 C.C.COLOMBIAL LOCAL 17	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAMENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005010 MURILLO CRA33 ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$700,000.00	\$0.00	29/02/2020 10:17:59	Feb 29 2020 10:24AM
9131504405	BARRANQUILLA 994079 C.C.COLOMBIAL LOCAL 17	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAMENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005001 20 DE JULIO UNO ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$1,300,000.00	\$0.00	08/01/2020 17:40:27	Ene 8 2020 5:46PM
9126677139	SOLEDAD 991203 MAKRO PLAZADE LAARBOLEDA	CC 73475802	HAROLDO TORRES UTRIA	SOPLAMENTO 995718 CENTRO CL 2.	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	BARRANQUILLA 005010 MURILLO CRA33 ::	CC 4007684	BENJAMIN PAEZ CUETO	\$900,000.00	\$0.00	30/11/2019 11:23:01	Nov 30 2019 11:33AM

GIROS RECIBIDOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL NO.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
-------------	--------------------------	----------------	------------------	--------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	-------	-------------	-----------------------	-------------------

Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo

15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los canales de atención de Efectivo Ltda.

Cordialmente,

EFFECTIVO LTDA



BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA

ABOGADA

Centro comercial la matula local 18 Cel.: 3218624631
Email: berthayaspe1306@hptmail.com

Cartagena Bolívar , mayo 05 del 2020

Señores:

NORALBO TORRES UTRIA C.C 73.475.802

ANTONIO ARREBALO C.C 73.475.422

Ciudad

Ref.: PREJURIDICO JURIDICO

Comedidamente, me permito informarle que la señor BENJAMIN PAEZ CUETO , varón mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Soplaviento departamento de Bolívar, por medio del presente me han conferido poder amplio y suficiente para que inicie en su representación **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, tendiente a obtener el pago de la obligación más intereses legales y costas del proceso. que se han generado a la fecha soportados con un título valor.

La presente debe ser considerada como un requerimiento extrajudicial a todos los efectos legales, EL SEÑOR **NORALBO TORRES UTRIA**, quien se identifica con la C.C 73.475.802 y **ANTONIO ARREBALO** quien se identifica con la C.C 73.475.422, son **solidariamente responsable de la deuda adquirida con mi cliente**, **actualmente** se encuentra en situación de morosidad desde la recepción del documento, por lo que sigue devengándose los intereses de mora convenidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1108 del código civil.



BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA

ABOGADA

Centro comercial la matula local 18 Cel.: 3218624631
Email: berthayaspe1306@hptmail.com

El estado Actual de su cuenta es el siguiente:

Capital:	\$9.000.000
Honorarios al 20% por tratase de cobro pre jurídico:	\$1.800.000
Intereses al 3.0% desde febrero del 2020 a la fecha.	\$1.350.000
Total Cuantía:	\$12.150.000

En aras de evitar el inicio del trámite de la demanda ejecutiva , el cobro de interés moratorio, corrientes y las costas del proceso, el embargo de bienes, cuentas bancarias, etc., lo invito a cancelar la totalidad de la deuda en, comunicarse a los siguientes números telefónicos Tel. 3104259348 Al correo electrónico berthayaspe1306@hotmail.com.

Esperando Pronta y positiva Respuesta.

Atentamente,

BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA

C.C. 32.865.008 Soledad

T.P N. 1082025 C.S.J



BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA

ABOGADA

Centro comercial la matula local 18 Cel.: 3218624631
Email: berthayaspe1306@hptmail.com

El estado Actual de su cuenta es el siguiente:

Capital:	\$9.000.000
Honorarios al 20% por tratase de cobro pre jurídico:	\$1.800.000
Intereses al 3.0% desde febrero del 2020 a la fecha.	\$1.350.000
Total Cuantía:	\$12.150.000

En aras de evitar el inicio del trámite de la demanda ejecutiva , el cobro de interés moratorio, corrientes y las costas del proceso, el embargo de bienes, cuentas bancarias, etc., lo invito a cancelar la totalidad de la deuda en, comunicarse a los siguientes números telefónicos Tel. 3104259348 Al correo electrónico berthayaspe1306@hotmail.com.

Esperando Pronta y positiva Respuesta.

Atentamente,

BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA

C.C. 32.865.008 Soledad

T.P N. 1082025 C.S.J

ACEPTADA

FIRMA Y CC/NIT DEL GIRADOR

FIRMA Y CC/NIT DEL GIRADOR

FIRMA Y CC/NIT DEL GIRADOR

LETRA DE CAMBIO

FECHA

VALOR

Nº.

SEÑOR (ES)

EL

DE

DE 2.0 SE SERVIRÁ (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO, ENCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN, Y LA NOTICIA DE

RECIBIDO A LA ORDEN DE

LA SUMA DE

PESOS M/L

MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % Y MORA DEL % MENSUALES

DIRECCIÓN

AM. Y SS.

CIUDAD

TEL.

DIRECCIÓN

CIUDAD

TEL.

04/03/2021

Se entrega el Sr
Norvaldo Torres, en
c/ suma ~~\$~~ 500,000 Mld
pesos Firma Acuerdo
Lunas Bortha Yunque
32.265.008

Parl 200,000

Recibí(mos) de

Recibí(mos) de Antonio Alvarado y Marcela Tena de

La suma de

La suma de

La suppa de

para

Pard

FORMAS JK

Atto(s) S.S. 27861 DEC 9/2016

No.

Para

No.

13-001-31-03-001-2020-006
00.

Recibí(mos) de

RECIBI

RECIBI

de Antonio Arevalo y Macabito

La suma de

200 millones de Pesos

La suma de

Para

25 millones de Pesos

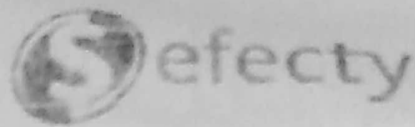
Para

25 millones de Pesos

FORMAS JR

Atto(s) S.S.

32-861-008



EFFECTIVO LTDA

NTI: 830 131 997-1

(a) 2 25 No. 12 22 No. 210

SEGURO DE VIDA ACTIVO POR 30 DIAS

516 14/2018

RESEÑA DE VIDA ACTIVO POR 30 DIAS

VISTADO Y CONTRASINADO POR EL MINISTERIO

DE LA INDUSTRIA Y LAS COMUNICACIONES

OPERACION DE TRANSPORTE

ACTIVANDO LA 301

SEGURO DE VIDA ACTIVO POR 30 DIAS

Factura de Venta: 9-16447-2554

Especialista en servicio: 401152

NO: 61/12/2020 01/20/20

Fecha: 1703.000.00

A pagar: 80.00

Tarifa básica: 820.950.00

Tarifa variable: 80.00

Documentos: 820.950.00

Total pagado: 1721.000.00

Efectivo: 1703.00

Cambio: 1703.00

POR 01/2020: 206447 CBO HIPOTECARIO

CALLE 11 No. 14 - 135 SUCEDIDO ATLANTICA

POR 01/2020: 01/2020 SERVICIO NEGRO NO CHILE

CALLE 7 No. 700-00 CUNDINAMARCA

Remite:

DOMICILIO LUGOS DIRIN

TEL: 517/600254

Correo electrónico: hura@hura.com

Destinatario:

SEÑORA LILIANA TRAPE MENDOZA

TEL: 501/600259

Correo electrónico: berit@hura.com

Medio de recibo: Física

Entrega conforme:

C.C.

RED EMPRESARIAL 900084777-9
Telefono : 018000413767- NIT:9000847779
email:

callcenter@supergirosprueba.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B738
10000001 al 15000000 Resolucion
POS 18764001511186 DEL 31/07/2020
VIGENCIA DE 18 MESES DOC.EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B73811171166

COLABORADOR EMPRESARIAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE ATLAN
900697200

Telefono : 3857979 - 3137458069

Responsable de IVA

PIN : 131687212691011171166

FECHA:01-12-2020 ✓ 03:16:48 CAJA : 37226

ORIGEN : BARRANQUILLA Z8 DONA SOLEDAD
CSA ATLANTICO

DIREC.: CL 47 13A 1 18

TEL.: [3104387227-3004135947]-[*]

REMITENTE: NORALDO TORRES UTRIA ✓

IDENTIFICACION : 73475802 ✓

TEL.: xxx9999 CEL.: xxxxxx6749

CORREO:NO SUMINISTRADO

DESTINO : BARANDA CPM Z10 CPM TIENDA SAN
JOSE N 1 CSA ATLANTICO

DIREC.: CARRERA 19 N 13A 146

TEL.: [3857979]-[3137458069]

DESTINATARIO: BERTA YASPE MENDOZA ✓

IDENTIFICACION : 32865008

TEL.: xxxxxx8619 CEL.: xxxxxx8619

CORREO: NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA
